

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200508
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja formuló, con fecha 14/02/2022, escrito de queja en el que manifestaba que el 30/03/2021 había solicitado, en el Ayuntamiento de Torrevieja, la Renta Valenciana de Inclusión y que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había obtenido resolución expresa.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de las administraciones con competencias en la tramitación de la prestación solicitada (Ayuntamiento de Torrevieja y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas) podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos previstos en la Ley, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 22/02/2022, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos a las administraciones de referencia la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, les solicitamos que nos remitieran un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos invocados, informando especialmente sobre:

AL AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA:

- Si ha sido remitido a la Conselleria en Informe-Propuesta. En caso afirmativo, indicar fecha de remisión y sentido de este. En caso contrario, indicar causas que justifiquen la no remisión.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

- Estado del expediente.
- Causas que justifican que no se haya notificado a la interesada la resolución sobre la concesión de la prestación, toda vez que han transcurrido prácticamente 12 meses desde su solicitud.
- Fecha en la que, previsiblemente, le será notificada la resolución.

El 10/03/2022, dentro del plazo de un mes otorgado a tal efecto por el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, registramos de entrada el informe del Ayuntamiento, con el siguiente contenido:

La interesada en fecha 30/03/2021 presentó ante el Ayuntamiento de Torrevieja con número de registro entrada 2021-E-RC-11102, solicitud de Renta Valenciana de Inclusión.

A fecha actual el Ayuntamiento aun no ha procedido a grabar su solicitud, estando en pendiente y previsto hacerlo en breve, ya que el atraso que hay es de 12 meses.

En cuanto a las incidencias ocurridas en la tramitación del expediente desde le Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Torrevieja queremos exponer que se debe a la falta de personal y al gran volumen de solicitudes.

No disponemos de personal suficiente para poder cumplir los plazos de la tramitación y gestión de las prestaciones; siendo solo 4 personas las que componemos el Equipo de Inclusión Social, 2 trabajadores sociales y 2 auxiliares administrativos para todo el municipio de Torrevieja y un volumen actual de más de 1500 solicitudes y expedientes de Renta Valenciana. Sin disponer además de ningún personal de apoyo para la realización de los itinerarios de inclusión social.

Siendo por tanto imposible materialmente poder cumplir los plazos establecidos en todas las tramitaciones debido a la gran falta de personal y la acumulación de trabajo técnico y administrativo.

El 16/03/2022 registramos escrito de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas solicitando la ampliación del plazo para la emisión del informe solicitado con fundamento en el alto volumen de trabajo de la Dirección General de Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos; solicitud que se resolvió favorablemente el mismo día y cuya recepción por la administración autonómica nos consta el 22/03/2022.

Sin embargo, en el momento de emitir la presente Resolución y a pesar de, como decimos, haber solicitado y serle concedida la ampliación del plazo, no se ha dado respuesta a esta institución. La no remisión de la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello, es considerada por el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, como falta de colaboración y así lo hacemos constar en esta Resolución.

En el momento de emisión de esta resolución no nos costa que se haya dictado resolución sobre la concesión de la prestación solicitada.

2 Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. La aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En la presente queja resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).
- las competencias en materia de renta valenciana de inclusión, en el marco de los servicios sociales generales, corresponderán a la Generalitat, a las diputaciones provinciales y a las entidades locales en su respectivo ámbito territorial, y deberán ejercerse bajo los principios generales de coordinación y cooperación, sin perjuicio de la autonomía que corresponde a cada una de ellas, y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, en la legislación autonómica de servicios sociales y en la legislación de régimen local (artículo 46).

- Las administraciones públicas valencianas deben prestarse entre sí la cooperación y coordinación necesarias para garantizar la máxima eficacia y eficiencia en el funcionamiento de la renta valenciana de inclusión (artículo 50).
- Corresponde a la Generalitat la planificación, el control y la evaluación de las medidas contempladas en la Ley (artículo 47).

Por lo que se refiere a la obligación de dictar resolución expresa y a notificarla, en todos los procedimientos, resulta de aplicación el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas que establece que se hará en el plazo máximo establecido por la normativa que regule el procedimiento correspondiente y el artículo 24.3, para los casos de estimación por silencio administrativo, que expresamente establece:

La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

3 Consideraciones a la administración

La respuesta del Ayuntamiento a esta institución pone de manifiesto una situación verdaderamente preocupante, dado que la solicitud no ha podido ser si quiera grabada en la aplicación informática 12 meses después de su presentación debido, según manifiesta la Entidad Local, a la gran falta de personal y la acumulación de trabajo técnico y administrativo.

Interesa en este punto recordar que la Ley 19/2017, si bien apuesta por el municipalismo, garantiza (tal y como hemos visto en la fundamentación jurídica) la coordinación entre los departamentos del Consell con competencias en materias del ámbito de la Ley y las diferentes administraciones públicas, estableciendo que todas las administraciones públicas deberán ejercer las competencias bajo los principios de coordinación y cooperación.

Desde este prisma, la situación puesta de manifiesto por el Ayuntamiento, con más de 1500 solicitudes y un atraso de 12 meses, exige, en opinión de esta institución, la inmediata intervención de esa Conselleria. Es innegable que esta situación está produciendo la demora en el reconocimiento y resolución de la Renta Valenciana de Inclusión, vulnerando la normativa que resulta de aplicación.

No podemos olvidar que el derecho a un nivel de vida adecuado es el fundamento de la protección social que se otorga mediante el reconocimiento de esta prestación y comporta la responsabilidad de los poderes públicos ante las personas que se encuentran en esta situación. En consecuencia, no puede considerarse ni aceptable, ni digno, el tiempo de espera que, en este caso, soporta la solicitante.

Para concluir, una vez más insistimos en que resulta imprescindible revisar el procedimiento existente para la resolución de las solicitudes de renta valenciana de inclusión para que ésta sea, como reza el Preámbulo de la propia Ley, una respuesta a la realidad social acorde con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que debe presidir la actuación de las administraciones públicas.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones

AL AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA:

1. **RECOMENDAMOS** que, como administración instructora, adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **ADVERTIMOS** que la negativa a colaborar con esta institución en la tramitación de este expediente de queja se hará constar, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en el Informe Anual que emitirá esta institución.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** de prestar a la administración instructora la cooperación necesaria para garantizar la máxima eficacia y eficiencia en el funcionamiento de la Renta Valenciana de Inclusión.
3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio, en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
5. **SUGERIMOS** que, tan pronto le sea remitido el Informe Propuesta, proceda a la resolución expresa de la solicitud de la interesada, que solo podrá dictarse de ser confirmatoria de los efectos del silencio, reconociendo, en ese caso, el derecho a la percepción de la prestación con efectos desde el 1/04/2021 (primer día del mes siguiente a la solicitud, que se registró el 30/03/2021).

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

1. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana